



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ  
DEMANDADO : LUZ ELENA LOPEZ SILVA  
RADICACION : 2019-00447

LPEZ tiene vocación hereditaria para suceder a su padre JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ por cuanto se acreditó que era sus hija, y que ésta en el tramite sucesorio no manifestó repudiar la herencia, es más, no participo de la misma celebrada ante el Notario Primero de Villavicencio, razón por la cual se accederán a las pretensiones de la demanda respecto de la petición de herencia.

Como quiera que la demandada se allano a las pretensiones, no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que MARÍA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ tiene vocación hereditaria para suceder a su padre JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ y por tanto tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde en tal calidad, dentro de la sucesión que se tramitó en la Notaria Primera de Villavicencio (Meta).

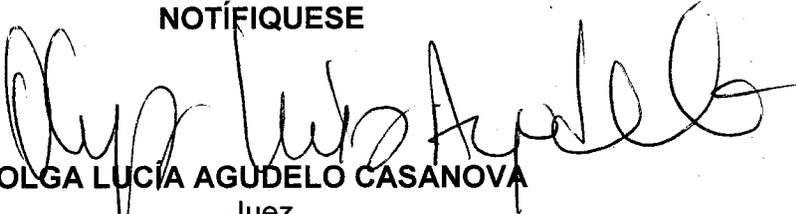
**SEGUNDO: ORDENAR REHACER** la partición realizada dentro de la sucesión del causante JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ, llevado a cabo en la Notaria Primera de Villavicencio bajo la escritura pública número 301 de 28 de enero de 2009, con la inclusión de MARÍA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ, como heredera de su padre JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ.

**TERCERO. CANCELÉNSE** las inscripciones realizadas por cuenta del trabajo de partición que se ordena rehacer. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO.** Sin costas

**QUINTO. EJECUTORIADO** el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

**NOTÍFIQUESE**

  
**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**  
Juez

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	por
ESTADO No. <u>011</u>	del
<u>21 FEB 2020</u>	
	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria	



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ  
DEMANDADO : LUZ ELENA LOPEZ SILVA  
RADICACION : 2019-00447

que todas las pruebas solicitadas son documentales, las cuales ya obran dentro del expediente, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, se afirma en la demanda que la señora MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ tienen vocación hereditaria para suceder a su padre JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ.

Consagra el Artículo 1321 del Código Civil:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T. LXXXI pág. 98. C.C. pág. 463 de. Especial centenario) indica:

*“Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero”.*

Así las cosas, el demandante debe probar dentro del proceso de petición de herencia tres aspectos:

1. Probar la muerte del causante, lo que en el presente asunto está demostrado tal como se observa a folios 6.
2. Probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada; cuestión que se encuentra demostrada plenamente con el registro civil de nacimiento de la señora MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ (fl. 8), parentesco además que no fue discutido por ninguno de los demandados.
3. Probar que el demandante **tiene prioridad, igualdad o algún derecho** sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos; este punto satisfecho igualmente por la parte actora, ya que al ser hija del causante ostenta el primer orden hereditario, conforme lo dispone el artículo 1045 del Código Civil.

Se concluye del estudio de las pruebas practicadas dentro del presente asunto, que queda plenamente establecido que la señora MARÍA PATRICIA HERNANDEZ



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ  
DEMANDADO : LUZ ELENA LOPEZ SILVA  
RADICACION : 2019-00447

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto las demandantes como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, presentándose como heredera del señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ ha presentado la demanda de petición de herencia en su favor, observando el Despacho que por tener vocación hereditaria respecto de su progenitor les asiste interés para demandar la petición de herencia y la parte demandada, en consecuencia, es la llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por los apoderados judiciales, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

La parte demandada se allanó a las pretensiones.

A fin de resolver lo pertinente, pasará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas y practicadas dentro del presente asunto.

Establece el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso que se dictara sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, advirtiendo el Despacho



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ  
DEMANDADO : LUZ ELENA LOPEZ SILVA  
RADICACION : 2019-00447

**SENTENCIA No. 21**

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, que en este despacho adelanto la señora MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ en contra de LUZ ELENA LOPEZ SILVA.

**I. ANTECEDENTES**

Se resumen así:

Los señores JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ y LUA ELENA LOPEZ SILVA casados, procrearon a la señora MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ.

El señor JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ falleció el 27 de septiembre de 1992.

Mediante escritura pública número 301 de 28 de enero de 2009, la señora LOPEZ SILVA tramito la sucesión del señor HERNANDEZ CRUZ en la que no se vinculó a los herederos.

Manifiesta la demandante que se enteró que ya había sido tramitada la sucesión en el año 2012, en una reunión familiar, indicando que hay otra heredera pero que esta no otorgo el poder en debida forma para iniciar la demanda.

Con base en los hechos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Se declare que la señora MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ en calidad de hija del causante JOSE RAFAEL HERNANDEZ CRUZ tiene derecho a petición de herencia, por lo tanto se deje sin valor la escritura pública número 301 del 28 de enero de 2009 y se rehaga la partición.

Se oficie a la Notaria Primera de Villavicencio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele las anotaciones en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-36255.

Se condene en costas en caso de oposición.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda luego de haber sido subsanada, fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2019. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la parte demandada por el término de ley.

Notificada la demandada a través de abogado, mediante escrito visto a folios 27 a 28 se allanó a las pretensiones, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, el Despacho pasa a decidir de fondo el presente asunto.